



INIMPUTABILIDAD

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal General.
Palabras Claves: Teoría del Delito, Culpabilidad, Imputabilidad, Inimputabilidad.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 11/07/2013.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Inimputabilidad y sus Formas	2
DOCTRINA	3
Concepto de Inimputabilidad	3
La Inimputabilidad: Conceptos de “Entender” y “Querer”	4
La Actio Libera In Causa	4
JURISPRUDENCIA	4
1. La Prueba de la Inimputabilidad.....	4
2. Inimputabilidad y Ebriedad.....	8
3. Actio Libera in Causa	12
4. Inimputabilidad e Inimputabilidad Disminuida.....	13
5. Inimputabilidad y el Trastorno de Personalidad Limítrofe.....	15
6. Inimputabilidad y el Consumo de Drogas	16
7. Presupuestos de la Inimputabilidad.....	18
8. La Inimputabilidad como Excluyente de Culpabilidad	21
9. Concepto, Determinación y Efectos Jurídicos de la Inimputabilidad	23

10. La Posibilidad de Imponer Medidas de Seguridad en Materia Penal Juvenil ante la Inimputabilidad.....	28
11. Inimputabilidad y el In Dubio Pro Reo	31
12. Inimputabilidad, Culpabilidad e Injusto Penal	32
13. Inimputabilidad y Estado de Emoción Violenta	33
14. Inimputabilidad y Responsabilidad Civil	35

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre el tema de la Inimputabilidad, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal elemento de la culpabilidad en la teoría del delito.

La normativa por medio del código penal define el concepto de Inimputabilidad a la vez que determinada cuando se actúa con Inimputabilidad Disminuida y en qué casos un supuesto estado de Inimputabilidad no lo representa.

La doctrina por su parte realiza una definición del concepto de Inimputabilidad y aporta factores que deben ser considerados en el mismo aparte de los eminentemente normativos, como los sociales, económicos, culturales, biológicos, físicos y mentales. Además estipula el concepto de la Actio Libera In Causa, el cual es un elemento importante al momento de determinar si la comisión de un delito se realizó en estado de Inimputabilidad o no.

Finalmente la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos determina en qué momento se constituye un Estado de Inimputabilidad, siendo que además realiza una diferenciación entre tal concepto y otros institutos del Derecho Penal como el Estado de Emoción Violenta.

NORMATIVA

Inimputabilidad y sus Formas

[Código Penal]¹

ARTÍCULO 42. **Inimputabilidad.** Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de

determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.

(Corregido mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta N° 234 de 24 de noviembre de 1971).

ARTÍCULO 43. Imputabilidad disminuida. Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

ARTÍCULO 44. Perturbación provocada. Cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.

DOCTRINA

Concepto de Inimputabilidad

[Velásquez V. F.]ⁱⁱ

Para poder predicar la culpabilidad o responsabilidad plena de un actuar injusto, en un caso concreto, es necesario no solo descartar la existencia de una situación de error de prohibición, de estado de necesidad exculpante u otra afín —en las condiciones precisadas— sino verificar que el agente tampoco sea inimputable. Ello supone, por parte del autor, la posesión de unas condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme a los dictados de la norma; en otras palabras, su imputabilidad, lo que implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad del autor al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender el carácter injusto del mismo y para dirigir su accionar conforme a dicha comprensión. No obstante, la imputabilidad del agente no se agota en una valoración de contenido psicológico-psiquiátrico, sino que se traduce en un *juicio cultural de carácter complejo* que abarca también lo normativo; no se es imputable en abstracto sino en concreto, en un contexto social, cultural, histórico y antropológico o determinado donde la persona actúa. Solo una visión idealista del fenómeno puede reducir el juicio de inimputabilidad a presupuestos totalmente indeterminados, más de las condiciones de existencia real de los seres humanos.

La Inimputabilidad: Conceptos de “Entender” y “Querer”

[Fiandaca, G. y Musco, E.]ⁱⁱⁱ

En cuanto al concepto de capacidad de entender y de querer, es claro que este debe ser entendido como necesariamente comprensivo de ambas aptitudes. En efecto, la inimputabilidad deviene imposible aunque solo falte *una* de esas capacidades. Así, es menester recalcar que la mención legislativa particularizada de la capacidad de "entender" y de la capacidad de "querer", considerada a la luz de los modernos conocimientos psicológicos, suscita algunas reservas, puesto que la psique del hombre es una entidad fundamentalmente unitaria, por lo que sus diversas funciones se relacionan entre sí, y se influyen recíprocamente. También se ha objetado —en verdad, no sin fundamento— que las funciones psíquicas relevantes a los fines de la inimputabilidad no pueden limitarse solo a la esfera intelectual y volitiva, en cuanto el comportamiento humano es en gran parte condicionado también (o sobre todo) por los sentimientos y los afectos.

La Actio Libera In Causa

[Pérez Alonso, E.J.; Marín de Espinosa Ceballos, E.; Ramos Tapia, M.I.]^{iv}

La inimputabilidad debe referirse al momento de la comisión del hecho. Sin embargo, existe una excepción a esta regla general: la que se deriva de la teoría de la *actio libera in causa*. Según ella es necesario comprobar si el sujeto se colocó dolosa o imprudentemente en dicha situación en un momento anterior a la situación de inimputabilidad o semi-inimputabilidad en la que realizó el delito (piénsese en el sujeto que consume alcohol o droga para armarse de valor y poder atracar un banco).

JURISPRUDENCIA

1. La Prueba de la Inimputabilidad

[Sala Tercera]^v

Voto de mayoría

“I. [...] En su escrito de casación, el recurrente reclama que el órgano juzgador rechazara la posibilidad de que su defendido fuese valorado en el Departamento de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial a efectos de determinar si cometió los hechos bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, circunstancia que incide directamente en su capacidad de culpabilidad. Para proceder

con el análisis de los puntos cuestionados debemos partir de lo dispuesto por los numerales 42 y 43 del Código Penal. De conformidad con el artículo 42 de dicho cuerpo normativo: *“...Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.”* Por su parte, el ordinal 43 señala que *“...actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”*. En un proceso penal, para poder concluir que una persona es culpable o responsable plenamente de un actuar injusto, es necesario que los jueces verifiquen, entre otras cosas, que el agente sea imputable. El sistema procesal penal costarricense se basa en el principio de libertad probatoria, preceptuado en el numeral 182 del Código Procesal Penal, según el cual los sucesos son susceptibles de ser demostrados por cualquier medio lícitamente obtenido. Si bien, el artículo 87 del recién citado cuerpo normativo contempla la posibilidad de que el Tribunal ordene la realización de un examen mental al imputado –para determinar si al momento de llevar a cabo el hecho ilícito tenía algún problema en su capacidad de comprensión o de determinación a causa de enfermedad mental o grave perturbación de la conciencia–, nuestro máximo órgano constitucional ha sido claro al señalar que dicha opción es potestativa para el juzgador (Sala Constitucional, Sentencia N° 5725-1999, de las 9:12 horas, del 23 de julio de 1999). En este mismo orden de ideas se ha indicado que: *“...no existe infracción si la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se realiza sin haberse llevado a cabo el examen mental establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, siempre que el Tribunal fundamente de forma suficiente ese aspecto del pronunciamiento...”* (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 2000-00154, de las 16:12 horas, del 05 de enero de 2000). En el presente caso, a criterio de esta Cámara, los jueces explicaron de forma suficiente las razones por las cuales consideraron que el endilgado R era imputable. Al respecto en el fallo se consignó: *“...Hacia el final del debate la defensa técnica del acusado R señaló que había tenido algunos problemas de comunicación con su defendido, quien no le comprendía lo que le trataba de explicar. Sobre ese argumento solicitó que se le remitiera a Psiquiatría Forense para la práctica de una pericia que viniera a establecer la capacidad de imputabilidad del acusado. Esa gestión le fue rechazada por varias razones. En primer lugar a partir del desarrollo del contradictorio el Tribunal pudo apreciar cómo el acusado (quien se encontraba detrás de un biombo), luego de comunicarse con su defensor, le daba a éste información relevante para orientar el interrogatorio de manera adecuada (véase el DVD del debate), lo que no habría podido realizar de forma atinente de haber tenido algún tipo de problema de índole*

psiquiátrico. En segundo lugar el Tribunal también pudo apreciar que el imputado es una persona de muy baja escolaridad, lo que viene a explicar perfectamente los problemas de comunicación que el señor defensor tuvo con su representado. De hecho cuando el Tribunal le explicó al acusado mediante un lenguaje sencillo y popular las consecuencias del cambio de calificación jurídica que había realizado el señor fiscal, entendió perfectamente, y manifestó que si eventualmente lo llegaban "a sentenciar", que por favor se le continuara dando la atención médica que venía recibiendo antes de ingresar al sistema penitenciario. Por último, y para acreditar la capacidad de culpabilidad del acusado, vemos que cuando fue aprehendido por los oficiales de la Fuerza Pública manifestó que se encontraba "haciendo ejercicio". Dejando de lado el hecho que esa primera manifestación ya quedó refutada líneas atrás, está la circunstancia que una persona que se ve aprehendida luego de cometer un hecho ilícito reaccionó rápidamente y trató de justificar su presencia en ese lugar, a esa hora, así como que andaba sin camisa. La experiencia nos permite señalar que una persona con problemas psiquiátricos no habría podido elaborar una respuesta adecuada desde el punto de vista de la explicación de su presencia en ese lugar. Como el acusado sí pudo tener la inventiva de dar una excusa, además de las otras razones ya dadas, el Tribunal concluye que el acusado sí tiene plena capacidad de culpabilidad desde el punto de vista del Derecho Penal..." (cfr, folio 196). De lo transcrito, se aprecia sin mayor dificultad que el primer argumento utilizado por el *a quo* para tener por acreditada la imputabilidad del endilgado fue que se pudo constatar que el justiciable R durante el debate se comunicó adecuadamente con su defensor al momento del juicio. Es importante recordar que esta Sala en anteriores oportunidades ha indicado que: "...la inimputabilidad total o disminuida para ser exculpante, debe estar presente en el momento de los hechos de conformidad a los artículos 42 y 43 del Código Penal, pero no es tan relevante que dicho estado psicológico se mantenga o se prolongue hasta el momento del juicio..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 368-F-94). Si bien, este primer argumento del *a quo* podría llevar a confusión, lo cierto es que el mismo no tiene la virtud de anular la sentencia, pues, aplicando el método de exclusión hipotética, es decir, eliminando de manera abstracta esa información del razonamiento de los jueces, aún así la fundamentación de la resolución es suficiente para confirmar la decisión del Tribunal. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la imputabilidad es un concepto jurídico que utiliza un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos, por lo que los juzgadores a fin de cuentas son los encargados de determinar si una persona al momento de los hechos actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. En esta sede se ha dicho que: "...Las pericias médicas constituyen una guía valiosa para el juez, siendo necesario que éste, por medio de un análisis detallado, proceda a determinar si con la sola presencia de una anomalía en el imputado se afectan las capacidades mentales de comprensión y determinación respecto de la ilicitud del comportamiento que realizó..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2009-00444, de las 15:42 horas, del 31 de marzo de

2009); sin embargo, ello no implica, como parece entenderlo el recurrente, que para determinar la capacidad de culpabilidad de una persona necesariamente se requiera de un peritaje, en razón de que los resultados que arrojan los dictámenes no son vinculantes para los jueces, debido a que éstos conservan la facultad de apreciar en cada caso el vigor de las pruebas sometidas a su consideración conforme a las reglas de la sana crítica. En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha referido en reiteradas ocasiones que: *“...En un sistema de libre apreciación de los medios de prueba, como lo es el imperante en nuestro derecho, no existe ni un minimum ni un maximum para poder tener por demostrado o no un hecho concreto atribuido a un presunto autor o partícipe; no es entonces un asunto de cantidad probatoria, sino de calidad e idoneidad de los medios a fin de que las inferencias de ellos extraídas por los juzgadores, resulten lógicas y ajustadas a las máximas del correcto entendimiento humano...”* () *“...no estamos regidos por un sistema de prueba tasada que exija un quantum de medios probatorios predeterminado o un modo específico para que el juzgador pueda extraer válidamente de ellos un elemento sustentatorio del fallo; la convicción del a quo en validar o no una prueba testimonial, pericial o documental, es de resorte exclusivo de su independencia jurisdiccional, del ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, tanto en su obtención como en la incorporación al proceso...”* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2001-01098, de las 09:45 horas, del 16 de noviembre de 2001). En la causa examinada, con la prueba recabada en el juicio no fue posible extraer elementos que permitieran presumir que el imputado haya tenido sus capacidades mentales superiores disminuidas o suprimidas al momento de los hechos, siendo que, más bien, se demostró en grado de certeza que R en compañía de otro sujeto de identidad desconocida, se presentó al apartamento de la ofendida, en donde procedió a quitar las celosías de la ventana del baño, doblando los herrajes, y al ingresar se apoderó de una serie de artículos de cocina y comestibles, siendo que al intentar huir fue detenido en posesión de varios de dichos objetos (cfr, folios 197 a 198). El Tribunal tuvo por acreditado que el endilgado actuó comprendiendo plenamente el carácter ilícito de los hechos y se adecuó conforme a dicha comprensión, debido a que al momento de ser aprehendido por los oficiales de la Fuerza Pública reaccionó rápidamente y trató de justificar su presencia en el sitio, sin que hubiesen indicios de que actuase bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia. Por las razones expuestas, se declara sin lugar el reclamo.”

2. Inimputabilidad y Ebriedad

[Sala Tercera]^{vi}
Voto de mayoría

“II. Errónea aplicación de la ley sustantiva y falta de fundamentación respecto a la circunstancia agravante. [...] Como se colige, el marco fáctico demostrado permitió establecer al Tribunal que las condiciones en que el homicidio se produjo fueron alevosas, en el tanto el agente actuó sobre seguro y sin ningún peligro para él, siendo que ejecutó el crimen también con ensañamiento, por cuanto produjo a la víctima un sufrimiento innecesario, de ahí la calificante de la conducta. Como acertadamente lo señala el *a quo*, alevoso es el homicidio ejecutado de forma tal que el autor se aprovecha del estado de indefensión del sujeto pasivo, lo que le permite actuar sobre seguro, es decir, sin correr riesgos para sí. En este caso, los jueces lograron acreditar que la actuación del encartado se dio en un momento en que su víctima se encontraba en completo estado de indefensión, como consecuencia le impidió al ofendido contrarrestar la acción delictiva por parte del encartado, además de que el elevado estado de ebriedad en que se encontraba el agraviado era del conocimiento del homicida, puesto que desde la cena empezaron a ingerir licor. Como lo indica el fallo, con base en la pericia médica, la víctima no presentaba heridas de defensa, es decir, que recibió las estocadas y machetazos que lo semidecapitaron sin oponer algún grado mínimo de resistencia, ni siquiera para protegerse en una reacción instintiva pudo anteponer sus manos. Respecto a la alevosía esta Sala ha resuelto que: “(...) conforme la jurisprudencia que los mismos Juzgadores citan, para que se dé la alevosía se requiere, junto a este elemento objetivo, la intención del sujeto activo de procurarse una ventaja sobre el sujeto pasivo que por un lado le impida a éste una eventual defensa y, correlativamente a ello, a él le garantice una ejecución segura y sin riesgo para su persona : “...La voz «alevosía» (a la que alude directamente -o por relación- nuestro Código Penal en sus artículos 112, 126, 137, 140 párrafo segundo y 141 párrafo segundo) se entiende, comúnmente, como la "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente..." y en modo adverbial («con alevosía») como "A traición y sobre seguro" (así, Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y el Diccionario Enciclopédico de la Editorial Océano). También se acepta la alevosía como sinónimo de traición y perfidia (Diccionario de la Real Academia Española), o, en acepciones aún más generales, de deslealtad, felonía, infidelidad, ingratitud, vileza, infamia, perrería, engaño e intriga (Diccionario de Sinónimos y Antónimos del Grupo Editorial Océano). En un sentido jurídico, en términos generales, la doctrina penal identifica la alevosía como una circunstancia agravante por los medios y modos de ejecución. Así, ANTON ONECA dice que: "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a

asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido" (Derecho Penal, Madrid, Ediciones Akal S.A., 1986, pág. 385). BREGLIA ARIAS y GAUNA dicen que la alevosía concurre: "Cuando se ejecuta el hecho a traición, sobre seguro, empleando astucia, engaño, ocultación, celada, perfidia, acecho; sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o inadvertida a la víctima, privando de posibilidades defensivas al asesinado; cuando se mata arteramente, con ventaja, sin peligro para el agresor..."

(Código Penal, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1987, pág. 265). Por su parte - refiriéndose al delito de homicidio- NUÑEZ indica que: "El autor mata con alevosía si preordena su conducta para matar sin peligro para su persona, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero" (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Ediciones Lerner, 1978, pág. 50). Como se ve, de todo lo expuesto, la idea fundamental de la alevosía es el empleo procurado o aprovechado de circunstancias de hecho conforme a las cuales el agente asegura la realización del hecho sin peligro o riesgo para su persona ante la reacción que pueda provocar su ataque, es decir, su fundamento radica en "la mayor facilidad para realizar el delito y la menor posibilidad de defensa contra el mismo" (ANTON ONECA: Op. cit., pág. 387) ...", (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 0027-F-94 de las 8:45 horas del 21 de enero de 1994). De acuerdo con lo anterior, se entiende que la causal de agravación que estudiamos posee un componente objetivo respecto al modo en que se realiza la conducta o tipo básico del homicidio, según el cual éste debe cometerse en circunstancias tales que el agente pueda actuar sobre seguro debido a que la víctima quede en imposibilidad absoluta (o con posibilidades muy reducidas o limitadas) de ejercer una posible defensa. Pero el análisis del Juzgador en el caso concreto no podría quedarse aquí, conforme de manera errónea lo hizo el Tribunal de mérito, arrastrando también el yerro de haber afirmado que el ataque fue repentino y sorpresivo (lo cual debe descartarse), pues tal ejercicio también debe alcanzar la cuestión subjetiva, en el sentido de que el homicida debe haber buscado, procurado o aprovechado, de modo consciente y voluntario, esa situación de desventaja de la víctima: "... tratándose del delito de homicidio calificado por alevosía, el examen de tipicidad subjetiva y objetiva de la conducta deberá verificar en cada caso si el autor tuvo conocimiento y voluntad de causar la muerte a una persona procurando o aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la acción tales que le permitían lograr el doble propósito de asegurar la muerte de la víctima y de eludir o minimizar todo riesgo para sí que pudiera derivarse de la reacción defensiva de aquella o de un tercero para oponerse a su acción. Es decir, no basta con que la víctima se encuentre en situación de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, sino que el autor debe haber conocido y querido realizar la acción en tales circunstancias. Conforme a tales principios, no se puede calificar el homicidio por la sola circunstancia objetiva de que la víctima está en situación de indefensión,

circunstancia que puede ser ajena por completo y aun contraria a la voluntad del autor e invencible, sino que además se requiere el haber buscado dolosamente esa situación o haberse aprovechado de ella en determinado momento, para evitar totalmente o minimizar a un grado inocuo la defensa de la víctima que es capaz y está en condiciones de oponerla o la defensa de un tercero que puede o debe hacerlo ... “ (misma resolución antes citada),” (resolución número 2005-1151, de las 09:45 horas, del 10 de octubre de 2005). En este caso, como acertadamente resolvió el Tribunal se constató que la muerte de R se ejecutó con un componente alevoso, toda vez que se comprobó que el acusado lo agredió sobre seguro, aprovechándose de que el ofendido se encontraba en completo estado de ebriedad, situación que era de su conocimiento desde que empezaron a ingerir licor en la cena. Por otro lado, ciertamente en el ensañamiento, el homicida le adiciona a su intención de matar otra finalidad, esta es el de ejecutar dicha muerte causándole un sufrimiento a su víctima que debe entenderse innecesario. En este caso, como quedó acreditado, una vez que el imputado hirió de muerte al agraviado le propinó otras heridas que resultaban excesivas e innecesarias para la consecución del fin propuesto. En este sentido, esta Cámara ha señalado que: *“Tampoco, al concluir que RS actuó con ensañamiento. Al respecto, se determinó “...la causación de un sufrimiento extraordinario e innecesario para la víctima y un actuar sádico de intensificación de dolor de éste...” (f. 129 vto.), lo que se evidencia con la circunstancia de que el cuerpo de MR presentó múltiples heridas punzocortantes en zonas vitales, más allá, de las necesarias para ocasionarle la muerte,”* (Resolución número 2010-1265, de las 11:21 horas, del 4 de noviembre de 2010). En consecuencia, luego de un examen detallado del cuadro fáctico establecido en sentencia y del razonamiento del órgano de mérito, estima esta Sala que no se extrae del fallo recurrido vicio alguno en cuanto a la aplicación de la ley sustantiva. Por ello, debe declararse sin lugar el alegato. Por su parte, también se reclama que de haberse considerado el estado de ebriedad del imputado, el delito que se configuró es homicidio simple y no calificado. Afirma el quejoso que tampoco se valoró que no estaba en un estado normal sino totalmente intoxicado por el consumo de licor y marihuana. De previo, es necesario advertir que ya se indicó que la calificación jurídica de la acción cometida por el encartado otorgada por el Tribunal es la correcta. Del contenido del reproche debe entenderse que lo que el sentenciado reclama es que al momento de ejecutar el crimen no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Como segundo aspecto de aclarar es que ya esta Cámara ha indicado que no toda persona que se encuentre bajo los efectos del alcohol o cualquier otro tipo de sustancia o droga enervante es inimputable, pues tal condición no responde únicamente a aspectos psicológicos sino también a condiciones normativas. Ahora bien, en realidad la capacidad de culpabilidad del endilgado nunca fue puesta en duda por parte del Tribunal, aún aceptando que el justiciable ingirió licor y/o droga desde horas de la tarde en el sitio donde aconteció el suceso delictivo, lo que la defensa alegó en su oportunidad es que

al estar su defendido borracho se la “cuadraron” y lo involucraron sin que tuviera razón suficiente para darle muerte al ofendido. Según se desprende del fallo, el alegato fue abordado por el Tribunal que llegó a la conclusión de que el encartado sí tuvo un motivo, pues éste le recriminaba al agraviado que producto de los problemas políticos de su país natal, Nicaragua, él le había matado a sus familiares. Al respecto, se indicó: *“Tercero. Tampoco se demostró un motivo aparente de parte de alguno de los testigos para acabar con la vida del P. Incluso, E y ME calificaron al encartado así como al agraviado como personas buena gentes, tranquilas, por lo que en sus deposiciones no se evidencian algún interés malsano hacia alguno de ellos, especialmente contra T. Quien si tenía problemas personales, quien sí había discutido con R por política de Nicaragua, dicho sea de paso, el país de origen de ambos, quien le recriminaba a R que había matado a sus familiares era M, quien aprovechó un momento de descuido, causado por el exceso de consumo de alcohol de R para herirlo inicialmente en el pecho y dejarlo tendido a escasos treinta metros del camper,”* (f. 114). En este sentido, es importante acotar que esta Cámara al resolver el recurso de casación planteado ya se había referido a este tema, concluyendo que el Tribunal sí tuvo suficientes elementos probatorios para establecer la responsabilidad del endilgado. Sobre este aspecto no nos referiremos más. Lo que conviene rescatar es que la capacidad del acusado no fue puesta en duda en juicio ni al plantearse el recurso de casación. Con independencia de ello, analizada integralmente la sentencia, advierte esta Cámara que existen motivos suficientes como para concluir que las acciones desplegadas por el encartado no son propias de una persona que tuviera anuladas o disminuidas sus facultades mentales, todo lo contrario, como se describe en el fallo, el encartado evidenció la capacidad de ejercer un acto sumamente violento, luego de lo cual, corrió hacia el camper de uno de sus compañeros y delató su acción, después fue hasta la casa para localizar un cuchillo y regresar donde estaba tirado el cuerpo del ofendido y nuevamente arremete contra su humanidad, acto seguido tomó la previsión de cambiarse la ropa y lavarse la sangre que tenía impregnada, intentó convencer a un compañero de enterrar el cuerpo para que no se diera parte de lo sucedido y, finalmente tomó sus pertenencias y huyó del sitio no sin antes decir que se regresaba para Nicaragua en un intento de confundir su verdadero paradero. Todas estas acciones descritas en la sentencia permiten determinar que el acusado estaba en capacidad de entender las consecuencias de lo que había hecho, incluso se adelantó a la posibilidad de que el agraviado sobreviviera a su agresión y lo remató, aclarando que de no hacerlo sabía que el otro le iba a dar muerte. Obviamente, las reacciones y previsiones del endilgado evidencian que la ingesta de licor no afectó su capacidad de entender la gravedad de la acción cometida y su discernimiento en la toma de medidas para asegurar su integridad física –en caso de que el ofendido sobreviviera-, así como de procurar su impunidad tratando de esconder –enterrándolo- el cuerpo del occiso, no obstante al no lograr convencer a su compañero decide huir del lugar no sin antes manifestar que tomaba un rumbo diferente al que se le encontró para desorientar su búsqueda. Concluye esta Cámara

que el razonamiento del conocimiento pleno de lo que hacía, y su voluntad en realizarlo, acreditado por el juzgador, descartan la posibilidad planteada por el sentenciado. En consecuencia se rechaza el reclamo.”

3. Actio Libera in Causa

[Sala Tercera]^{vii}

Voto de mayoría

“I. [...] Así las cosas, resulta inapropiado que mediante la vía de revisión, aduciendo un planteamiento de fondo, no se respete el elenco de hechos acreditados a través de la prueba recibida en el contradictorio, pretendiendo, más bien, una nueva y propia valoración de la prueba que, a su criterio, demuestra lo contrario a lo señalado en la sentencia impugnada. Sin embargo, conviene aclarar que tanto el estado de inimputabilidad como la actio liberae in causa, suponen la existencia de una perturbación de la conciencia del autor de la ilicitud que, en el primero de los casos, significa un estado mental que imposibilita entender el carácter ilícito de los actos que realiza y determinarse conforme a esa comprensión; y en el segundo, representa igualmente tal perturbación de la conciencia provocada por el agente con predisposición a cometer un delito (actio liberae in causa dolosa), o bien, asumiendo una conducta que es previsible que genere su inimputabilidad y consecuentemente la realización de la acción típica en esta condición mental (actio liberae culposa). Por tales razones, la inimputabilidad se analiza en el tercer estadio del delito y su presencia representa la ausencia de la culpabilidad. Mientras la inimputabilidad que contiene la actio liberae in causa no produce aquel efecto y más bien, la perturbación de la conciencia en este estadio traslada el análisis de la relación jurídico-penal al primer elemento del delito, es decir, la tipicidad, con el fin de establecer si el agente se colocó en estado de inimputabilidad con dolo o culpa, ya que de esta relación subjetiva dependerá si la atribución penal se da por uno u otro de los títulos citados. Por otra parte, si el agente realiza la conducta en estado de inimputabilidad pero sin que este estado mental perturbado haya sido preordenado para delinquir o sin previsibilidad (inexistencia de actio liberae in causa), se estará en presencia, simplemente, de la falta de capacidad de culpabilidad por pérdida de la capacidad de entender y determinarse. Esta última hipótesis es la que alega el impugnante como existente mediante su gestión revisoria que, a su criterio, lo debe eximir de responsabilidad penal, sin embargo, como ya se apuntó, el Tribunal fijó los hechos probados tras descartar con certeza la existencia de inimputabilidad del sentenciado al momento de realizar la acción ilícita, lo que no se puede desconocer ni revertir en esta Sede mediante el análisis probatorio novedoso y subjetivo que propone el impugnante. Entonces, el tema de discusión no se centra en si el encartado se colocó en estado de inimputabilidad voluntaria o involuntariamente, si lo hizo preordenado para cometer

un delito o si al iniciar la ingesta alcohólica le era previsible la pérdida de conciencia y consecuentemente, la comisión de una acción ilícita en ese estado, sino que ciertamente corresponde a la simple inexistencia de la alegada perturbación de la conciencia del sentenciado al momento de realizar la conducta ilícita que el Tribunal derivó acertadamente de la prueba del contradictorio.”

4. Inimputabilidad e Inimputabilidad Disminuida

[Sala Tercera]^{viii}

Voto de mayoría

“II. [...] Ahora bien, veamos lo que dice el artículo 43 del Código Penal en cuanto a la imputabilidad disminuida: **“Imputabilidad disminuida.** *Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.*” (el resaltado es del texto original). Mientras que dicho numeral propone en concordancia el ordinal 42 *ibídem*, el cual estipula que: **“Inimputabilidad.** *Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.*” (la negrita es del original). Además, a nivel jurisprudencial, esta Sala ha emitido varios pronunciamientos referidos a esta hipótesis que plantea el defensor: “...En cuanto al concepto de imputabilidad debe indicarse que este es un componente más de la culpabilidad. Como ya se sabe, el concepto técnico jurídico de delito se encuentra formado básicamente por la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. En la actualidad existe un amplio acuerdo doctrinal en el sentido de que este último componente, la culpabilidad, se encuentra integrada a su vez por 3 elementos: a. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad; b. El conocimiento actual o la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, o sea de que esta se encuentra prohibida y penada y; c. La exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho, de acuerdo a que la voluntad o ámbito de autodeterminación del autor esté o no condicionada por factores externos (Así, TORÍO LOPEZ, El concepto individual de culpabilidad, en: *Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, volumen 38, fascículo II, mayo-agosto, 1985, p.285*; CASTILLO GONZÁLEZ (Francisco), El error de prohibición, San José, Editorial Juritexto, 1ª edición, 2001, p.67; ROXIN(Claus), Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Traducción de LUZÓN PEÑA (Diego) y otros, Madrid, Editorial Civitas, 1ª edición, 1997 pp.819-850, 859-893, 895-922.;JESCHECK (Hans Heinrich), Tratado de Derecho Penal. Parte General, Barcelona, 1ª edición, editorial BOSCH, 1981,Op.Cit., 593-664). En lo que respecta a la imputabilidad o capacidad de

culpabilidad, con ella se designa y se analiza la posibilidad psíquica- biológica del sujeto de determinarse por el cumplimiento de lo ordenado por el derecho. En el análisis de imputabilidad se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos. A este nivel, se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (**enfermedad mental**) de carácter orgánico, o de base biológica; pero también se determina la existencia de trastornos cuya causa no es orgánica, corporal o biológica. Estos trastornos cuya causa no es orgánica, cuya base no es biológica, se denominan como **trastornos de la conciencia**. Este análisis se realiza en el entendido de que para que exista culpabilidad, para que pueda reprocharse una conducta ilícita a una persona, es necesario que el autor de la misma haya tenido una capacidad psíquica que le permita disponer de un cierto grado o ámbito de autodeterminación, o sea, es necesario que sea imputable. La determinación de si existe o no una enfermedad mental o un grave trastorno de la conciencia, es relevante en el tanto que esos fenómenos inciden en la capacidad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto en relación a un ilícito penal. Sin capacidad mental no existe autodeterminación, y por tanto no puede haber juicio de desaprobación por realizar un ilícito penal. Por eso puede decirse que la imputabilidad en el derecho penal posee dos niveles de análisis: 1. El primero de ellos en el cual se requiere el diagnóstico o determinación psicológica o psiquiátrica sobre la existencia de enfermedades mentales o de graves trastornos de conciencia; 2. El segundo se refiere a la incidencia o no de estos fenómenos en la capacidad de comprensión y voluntad respecto de los prohibido y penado por el derecho. Es decir que el sujeto pueda desde sus facultades psíquicas comprender el carácter ilícito del hecho, y pueda dirigir su comportamiento de acuerdo con esa comprensión (Así BACIGALUPO (Enrique), Manual de Derecho Penal, Bogotá, Editorial Temis, 1ª edición, 1994, pp.156-157; ROXIN, Derecho Penal..., Op.Cit. pp.823 y 848). El código penal vigente se adhiere a este concepto mediante su artículo 42, con el cual se sigue un método y criterios biológico-psicológicos y psiquiátricos para la fijación de la imputabilidad, o de su ausencia, en cuyo caso se presenta un estado de **inimputabilidad**. De esta manera, una cosa es padecer de una enfermedad mental o de un grave trastorno de la conciencia, diagnosticado mediante pericia psicológica o psiquiátrica, y que con base en ello, y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Penal se concluya por un tribunal que existe una anulación (**inimputabilidad**) o una disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, aspectos que deben ser analizados a nivel de la culpabilidad y que de ser verificados la excluyen; y otra cosa muy distinta es que se concluya la existencia de un factor o circunstancia objetiva, excusable, que provoca un estado de emoción violenta con el que disminuyen los frenos inhibitorios del autor, situación para la cual nuestra legislación prevé únicamente una atenuación de la pena, como se aprecia claramente en el artículo 127 del Código Penal aplicado por el Tribunal..." (Resolución N° 000920-2004 de las 10:55 horas, del 30 de julio del año

2004). Esta Cámara estima que en el caso en particular, el imputado E no tiene su capacidad de imputabilidad disminuida, nótese que luego premeditadamente planea agredir al agraviado con su propio cuchillo, huyendo posteriormente del bar donde sucedieron los hechos, por cuanto tenía conocimiento de dicha ilicitud, y siendo que, con la misma arma blanca acomete contra la humanidad de los policías que pretendían aprehenderlo, actuaciones en las que no se puede deducir que el acusado tenga sus capacidades de juicio disminuidas, ni mucho menos durante el debate.”

5. Inimputabilidad y el Trastorno de Personalidad Limítrofe

[Sala Tercera]^x
Voto de mayoría:

“I. [...] **El reclamo no es de recibo**: No es cierto que los juzgadores no hayan efectuado un análisis del elemento de la culpabilidad. Esta Sala ha podido observar el video donde consta el dictado de la sentencia oral y ha podido constatar que los reclamos que formula la recurrente fueron debidamente ponderados y valorados por los jueces al dictar su sentencia. El Tribunal, a partir de las 16:32:17 horas, valora la hipótesis de la defensa en torno a una supuesta **inimputabilidad** del justiciable, debido a que padece un trastorno de personalidad límite, rechazando esta tesis al no haberse podido acreditar probatoriamente dicho estado. Por el contrario, los jueces lograron confirmar la plena capacidad de culpabilidad del imputado (imputabilidad), basándose en el contenido del dictamen pericial SPPF-2010-975, visible a folios 76 al 78 y la declaración de la perito CZ. A esta última le concedieron plena credibilidad, no solo porque valoró personalmente al acusado, sino porque se dio a la tarea de analizar su expediente médico clínico del Hospital Nacional Psiquiátrico, concluyendo que el mismo padece un trastorno de personalidad Boredemline [sic] o Limítrofe y un trastorno sociopático. La perito CZ declaró que esta condición no implica que las capacidades mentales del evaluado se encuentren disminuidas o abolidas. Refirió que este trastorno se trata de una forma de ser, de vivir, dicho de otra manera, de un patrón de conducta y no de episodios. (Ver sentencia oral a partir de las 16:12:37). Los jueces concluyeron que con base en estas probanzas se podía acreditar que las capacidades mentales superiores del imputado no se encontraban afectadas, sea la capacidad para conocer el carácter ilícito de los hechos y de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Ponderaron que si bien es cierto, es posible que se den episodios de micropsicosis, los cuales se presentan cuando una persona se desconecta de la realidad, se pudo comprobar que esta no era la situación del encartado para el momento de los hechos ni de ser evaluado. Avalaron esta conclusión en la prueba pericial antes citada, la cual descarta la existencia de este tipo de episodios, ya que la historia médica no revelaba que hubiera presentado este condición en algún momento previo, el cual surge como consecuencia de un hecho específico, especialmente

motivador, ya sea de tensión o estrés que lo genere. Para el Tribunal fue fundamental que la perito CZ evaluó al justiciable y complementó su análisis pericial con el estudio de su historia clínica, aspectos que tornan sumamente confiables y veraces las conclusiones vertidas en el dictamen SPPF-2010-0975. Los jueces concluyeron con base en estas probanzas que el encartado conserva intactas sus capacidades mentales, lo cual le permite tener conciencia y discernimiento de los actos que se ejecutan y la capacidad para realizar libre y voluntariamente un determinado acto, así como, para enfrentar un juicio y colaborar con su defensa. Los juzgadores estimaron que, como prueba de esta capacidad de culpabilidad del imputado, éste realizó una secuencia de acciones para cometer ambas sustracciones, consistentes en localizar a su víctima, colocarse detrás de ella, tomar por la fuerza sus pertenencias y huir de inmediato para asegurar su impunidad; conducta que resulta compatible con un hecho cometido con pleno conocimiento y voluntad. Esta Sala ha podido confirmar que el *a quo* sí hizo un análisis de todos los elementos integrantes de la culpabilidad, el cual resulta suficiente para tener el fallo por debidamente motivado. Así las cosas, al no observarse vicio alguno que acarree la nulidad de lo resuelto, se declara sin lugar este extremo de la impugnación.”

6. Inimputabilidad y el Consumo de Drogas

[Tribunal de Casación Penal de Cartago]^x
Voto de mayoría

“II. [...] se ha reiterado jurisprudencialmente, que si el imputado consumió voluntariamente las sustancias psicotrópicas o el alcohol que lo colocaron en un estado de **inimputabilidad**, conociendo las consecuencias de su ingesta, en aplicación del artículo 44 del Código Penal, la conducta es culpable y debe estimarse además dolosa. En ese sentido se ha indicado: *"Sobre el tema de la **inimputabilidad** en relación con el consumo de drogas o alcohol, ésta Cámara se ha pronunciado en la siguiente dirección: "Ahora bien, con relación al segundo alegato que se hace en el sentido de que existe un estado de **inimputabilidad** al tenerse por demostrado que el imputado estaba en estado de ebriedad cuando llegó a la vivienda de la ofendida a amenazarla el día doce de febrero de 2009, debe decirse que tampoco lleva razón la recurrente. De la declaración de la ofendida, de su madre F., y de la pericia psicológica visible a folios 86 a 113, se desprende que el imputado ciertamente padece de problemas de alcoholismo y consumo de drogas. No obstante ello no existe elemento probatorio alguno que indique que el imputado estuviera en ese momento incapacitado para comprender el carácter ilícito del hecho. Por otra parte, el consumo de alcohol que realizó el imputado fue voluntario, y con pleno conocimiento de que cuando toma licor se vuelve violento y agresivo, ya que no era la primera vez que lo hacía, razón por la cual es aplicable el numeral 44 del Código Penal que indica: " Cuando el agente haya provocado la*

*perturbación de la conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado, y aún podrá agravarse la respectiva pena si el propósito del agente hubiere sido facilitar su realización o procurarse una excusa". La jurisprudencia de Casación ha venido interpretando este numeral indicando: "El numeral 42 antes citado admite la posibilidad de que la culpabilidad pueda excluirse cuando el agente -al momento de la acción u omisión- no posea la referida capacidad de comprensión, o de determinarse de acuerdo a ello, cuando se deba a una enfermedad mental o a una grave perturbación de la conciencia, sea esta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes. Cuando no se elimina sino que se disminuye esa condición para ser imputable, estaremos ante la hipótesis del artículo 43 ibídem. Es claro que las situaciones antes descritas se presentarán cuando el agente activo no se haya colocado voluntariamente en este estado, sino que -por ejemplo- un tercero le haya obligado a ello, o cuando no pueda predicarse una culpa por tratarse de un comportamiento del todo accidental; de lo contrario estaremos en presencia de la hipótesis que regula el artículo 44 ibídem. En efecto, este juicio de culpabilidad -por principio general- debe establecerse al momento en el que se despliega la conducta, aunque habrá casos excepcionales -cuando el agente actúa sin ese conocimiento- donde ese juicio debe retrotraerse al momento en el que el mismo se colocó en tal estado, es decir, la culpabilidad se funda no en el comportamiento ilícito que se ejecutó (pues el mismo se dio cuando el agente ya se encontraba en estado de **inimputabilidad**), sino más bien en el momento anterior. En este sentido el citado artículo 44 prevé varias situaciones: **a)** El agente provoca la perturbación de su conciencia, es decir, se coloca en estado de **inimputabilidad** o imputabilidad disminuida, en virtud de un acto culposo. Este sucedería, por ejemplo, cuando un sujeto -sin estar seguro de la naturaleza de la sustancia y sin guardar el mínimo cuidado- la ingiere, produciéndole la eliminación o disminución de su capacidad de comprensión, o de adecuar su comportamiento a ésta. **b)** El sujeto, a sabiendas de que la bebida que se le presenta le colocará en estado de **inimputabilidad**, voluntaria y conscientemente la toma, es decir, se coloca dolosamente en ese estado. **c)** El agente perturba voluntaria y conscientemente su capacidad con el deliberado propósito de facilitar la realización del hecho (ya sin capacidad de conocer su carácter ilícito o de adecuarse a ese comportamiento), o de procurarse una excusa. En esta última situación -que constituye la actio libera in causa en sentido estricto- la pena- respectiva podría agravarse. Según las anteriores consideraciones, en el caso concreto -de acuerdo a los hechos probados del fallo- el encartado de forma consciente y voluntaria, sin que nadie lo obligara a ello, y sabiendo que cuando se encuentra ebrio realiza acciones violentas sin conocimiento de su carácter ilícito, decidió colocarse en estado de **inimputabilidad**. Una vez en dicha condición, con su capacidad de motivarse en la norma ligeramente disminuida, realizó los comportamientos típicos y antijurídicos que describe el pronunciamiento. Debido a lo anterior, resulta claro que la actuación del encartado se ubica en la hipótesis antes*

*identificada como b), es decir, se colocó dolosamente en ese estado de perturbación de su conciencia, por lo cual en la especie no resultan aplicables los artículos 42 y 43 antes analizados" (Sala Tercera 2003-0257). Esta tesis es acogida por ésta Cámara, de manera que si el imputado hubiera estado en el momento de los hechos con su capacidad de comprensión ausente o disminuida- lo que no demostró- al colocarse en ese estado voluntariamente y conociendo por su condición de frecuente tomador de licor y consumo de drogas, que dichas sustancias lo ponían violento, le es aplicable el numeral 44 del Código Penal, y por ende su actuación es culpable. Por ello, no lleva razón la recurrente" (Res 2009-0372 Tribunal de Casación Penal de Cartago). La adicción a las drogas de parte del imputado, venía desde mucho antes de que ocurrieran estos hechos, él conocía que el consumo de esas sustancias lo ponía violento, y aun así las consumía voluntariamente, de manera que de haber estado en ese momento en un estado de **inimputabilidad** o de imputabilidad disminuida- lo que no se demostró-, le sería aplicable el artículo 44 del Código Penal, y por ende su acción sería culpable. Nótese además que por el hecho de que la ofendida indique que el encartado consumía drogas, y que el oficial de policía M., dijera que el endilgado "estaba tomado, como un poco loco", no resulta suficiente para tener por acreditado que estuviera en un estado que le impidiera conocer el carácter ilícito de sus actos, o determinarse conforme a esa comprensión. Por ello, sin lugar el reclamo". (Res 2010-149 Tribunal de Casación Penal de Cartago. En el mismo sentido la Res. 248-2005 Sala Tercera entre otras). En el presente caso, no existe, como lo indica acertadamente el Tribunal de Juicio, prueba que demuestre que el encartado estuviere incapacitado para comprender el carácter ilícito de los hechos o de determinarse conforme a esa comprensión, pues salvo su dicho, no existe elemento alguno que sugiera que estuviera drogado. Pero además, en caso de haberlo estado, su acción sería culpable conforme al artículo 44 del Código Penal, dado que como él mismo lo indica, tenía veinte años de consumir drogas voluntariamente, por lo que al ponerse en ese estado conociendo los efectos de la citada sustancia, su acción resulta culpable. Por lo anterior, el reclamo debe desestimarse."*

7. Presupuestos de la Inimputabilidad

[Tribunal de Casación Penal]^{xi}

Voto de mayoría:

"III. [...] Hemos de aclarar diversos aspectos concernientes al reclamo. En primer lugar, hemos de establecer que la *imputabilidad*, entendida como la capacidad psicológica del agente de culpabilidad jurídico penal, se erige metodológicamente sobre dos presupuestos: a) la capacidad psicológica para comprender el carácter ilícito (*antijuridicidad material*) del *injusto* (del hecho *típico* y *antijurídico*) y b) la capacidad psicológica para dirigir o adecuar su comportamiento de conformidad con ella. Y ello

es precisamente lo que establece la fórmula del artículo 42 del Código Penal costarricense, en la que nuestro legislador optó al construirla por un criterio *biológico normativo* (también designado como *psiquiátrico psicológico normativo*), al establecer los presupuestos o condiciones *bio psicológicos* que requiere la exclusión de la capacidad psíquica de ser sujeto de *reproche jurídico penal (inimputabilidad)*. Ellos son: *enfermedad grave* y *grave perturbación de la conciencia* (sea ésta o no causada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes). Dentro del concepto de *enfermedad mental* deben incluirse las *psicosis* (en sentido clínico) tanto endógenas (v.gr., la *esquizofrenía* y ciertas *manías depresivas agudas*) como exógenas (v.gr. el *delirium tremens* y las *psicosis* provenientes de tumores o lesiones cerebrales, *esclerosis*, etc.). La *grave perturbación de la conciencia* es la alteración de la relación normal de la conciencia del yo (*autoconciencia*) en relación con el mundo exterior; la cual puede tener una fuente tanto patológica como fisiológica. De especial relevancia son en esta categoría la ebriedad y las intoxicaciones con drogas. En términos generales, puede admitirse que la conducta realizada por un toxicofrénico durante un episodio de intoxicación aguda, es un claro supuesto de inimputabilidad; dado que, si bien, en principio, puede sostenerse que el sujeto conserva la capacidad de comprender la *antijuridicidad* de su actuar; no menos cierto resulta aún que no posee la de determinarse de conformidad con esa comprensión. Ello, en virtud de todo el estrechamiento de su ámbito decisorio; máxime si se trata de una persona que tiene incorporado el tóxico a su metabolismo, siempre y cuando no pueda desprenderse de él sin padecimiento e incluso sin riesgo de muerte. Es innegable que el imputado de nuestro caso sí se encontraba bajo los efectos del licor y toda la prueba es coincidente sobre ese tema; pero, desde luego, sin tener afectada su capacidad psicológica de comprender el carácter ilícito del hecho y de adecuar su conducta de conformidad con esa comprensión, por las razones ya explicadas. Ellas, a su vez, permiten descartar la intoxicación aguda; porque tanto el justiciable podía entender y contestar de modo coherente preguntas significativas, como podía también desplazarse por sus propios medios. En todo caso, lo determinante, lo es que su ingesta etílica fue voluntaria y con ella se colocó en una situación de bajo control de los impulsos, asociada a conductas de agresividad. Él era consciente de ello y desde esa consciencia de la realidad en la que actuaba, con conocimiento y voluntad de hacerlo, efectuó el hecho por el cual ha sido acusado y juzgado. Del mismo modo, alega el recurrente que: "*En un primer orden de ideas, es preciso reconocer que los testigos J y el testigo JC, ambos efectivos de la Fuerza Pública que el día de los hechos en el ejercicio de sus labores, realizaron un cumplimiento respecto al imputado, portando ambos su uniforme respectivo. Estos dos testigos son claros en admitir que el imputado estaba en estado de ebriedad, pero al referirse al grado de su estado, difieren sustancialmente, pues en tanto don J refiere que él lo ve bien, en el sentido que su estado de ebriedad no es tan grave, mientras que su compañero es enfático en reconocer que estaba muy ebrio. El testigo J sostiene que el imputado se sostenía por*

*sus medios, mientras que don JC es claro en deponer que el imputado 'se tambaleaba' y las diferencias de apreciación son tales que don J sostiene que vio 'bien' al imputado al bajarse del vehículo, pero don JC sostiene que 'conducía de forma inadecuada, en la forma de sonar el motor'" (ad litteram, tal cual el folio 101). Como bien lo admite el impugnante son diferencias de apreciación, las cuales tienen una clara explicación desde la psicología de la percepción. Ciertamente: "La percepción sensible de la cosas o del hecho, que difiere mucho de acuerdo con los individuos y con las condiciones en las que se encuentran. Los testigos están generalmente en una condición negativa desfavorable, muy distinta a la de un observador: tienen conocimiento por azar, involuntariamente, sin preparación y sin interés y, en consecuencia, sin mucha atención: lo que da lugar a una percepción más o menos incompleta, fragmentaria y descolorida. Las cualidades de la percepción dependen mucho de las condiciones en las que se forma: condiciones subjetivas en las que se encuentra el individuo en relación con el desarrollo del acontecimiento (estado afectivo, interés, disposición mental, etc.); condiciones objetivas en las que se presenta el objeto, simple o complejo (luz, distancia, movilidad, etcétera)". Vid. GORPHE, François. *La Apreciación Judicial de las Pruebas*. Buenos Aires. Editorial La Ley, 1967, 371 Tampoco puede soslayarse que "Todo delito produce, pues, en el ánimo del ofendido un trastorno que hace difícil la exacta percepción de las cosas y que facilita los errores". Vid. DEI MALATESTA (Nicola Framarino). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Bogotá. Editorial Temis, volumen II, 4ª edición, 1988, p. 136. Pues bien, ante esta realidad innegable está al frente el Juez, quien para valorar las pruebas tiene a su disposición las reglas de la sana crítica racional. Y es también claro que, en el caso que nos ocupa, el Juzgador ha establecido que la ebriedad del imputado no era aguda y la ha erigido así, y no de otra forma, sobre la base sólida que el imputado mantenía en el momento de los hechos un juicio lógico y, por ende, lúcido; pues, ante requerimientos específicos (por ejemplo, los de su hermana en el sentido que le entregara las llaves del vehículo) daba, tal y como ha sido ya examinado, respuestas coherentes. Además, el Juez tomó muy en consideración que el imputado logró trasladarse por sí mismo y caminando desde el lugar de los hechos y hasta la *Delegación de la Fuerza Pública de Guatuso*, como también ha sido con anterioridad analizado. Ergo, el Juzgador concluye, sobre la base de un silogismo válidamente engarzado que, si el justiciable tenía lucidez para responder, entonces el golpe que le da al oficial, sobre el cual todos los testigos son coincidentes, se lo infiere con plena conciencia y voluntad de propinárselo (*cf.* desde el numerador horario de la secuencia 16:09:08 y hasta el numerador horario de la secuencia 16:38:15 del DVD del que refiere el folio 109 del expediente). Finalmente expresa el impugnante: " Este antagonismo de tales testigos al ser confrontado con los testigos AB y AP, son totalmente aclarados en el tanto que ambos testigos dan cuenta del alto estado ético del imputado y de su incapacidad de actuar en forma consciente y clara, lo que en todo caso elimina el dolo del delito de lesiones graves" (ad litteram, según el folio 101). Cabe aplicarle a este enunciado el mismo razonamiento inmediato*

anterior expuesto: El Juez de instancia ha zanjado la duda generada por la diversidad de percepciones sobre el mismo evento al haber acudido al uso de la lógica y la experiencia y tal y como ha sido desarrollado, estableció que el endilgado actuaba con conciencia y voluntad en un estado de ebriedad no agudo, porque respondía coherentemente y podía desplazarse sin dificultad.”

8. La Inimputabilidad como Excluyente de Culpabilidad

[Sala Tercera]^{xii}

Voto de mayoría

“I. [...] Por otra parte, el *a quo* descartó que el endilgado para el momento de los hechos hubiese actuado bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, argumentándose de forma errónea que su actitud de asaltar a una persona, retirarse, pedir ayuda y posteriormente esconder el arma para evitar su muerte a manos de los vecinos, revela su imputabilidad. Se equivoca el Tribunal al decir que la única forma de acreditar una circunstancia que atañe a la capacidad de adecuarse conforme a una norma penal es a través de una pericia psiquiátrica, pues ello implica ignorar el principio de libertad probatoria, según el cual, la idoneidad de la prueba depende exclusivamente de su valoración conforme a los principios de la sana crítica. **El reproche no resulta atendible.** [...] En relación con el cuestionamiento sobre la inimputabilidad o imputabilidad disminuida, los juzgadores concluyeron que el justiciable era imputable por las siguientes razones: **i) sabía lo que estaba haciendo** (en ambos hechos forcejeó con los ofendidos para apoderarse de los teléfonos celulares, logrando huir únicamente en la primera ocasión); **ii) evidenció conciencia de peligro** (ante el segundo hecho intentó huir, llamó al sujeto que lo esperaba en la motocicleta para que lo auxiliara, procedió a brindar datos a los vecinos sobre quién era la persona que lo acompañaba, y, finalmente, al ver que su vida corría peligro, optó por romper el arma que portaba); **iii) no se reprodujo prueba que viniera a sostener la tesis de la defensa** (ausencia de prueba técnica –dictamen pericial– que hiciera constar la presencia de alcohol en la sangre para el momento de los hechos). De la prueba recabada en el juicio no fue posible extraer elementos que permitieran presumir que el imputado haya tenido sus capacidades mentales superiores disminuidas o suprimidas al momento de los hechos, siendo que, más bien, se demostró en grado de certeza que I., mediante el despliegue de actos violentos, actuó comprendiendo plenamente el carácter ilícito de los hechos y se adecuó conforme a esa comprensión. Esta Cámara ha sido clara en destacar que en los casos en que se ha determinado la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable, le corresponde a la defensa demostrar – si es la tesis que esgrime – la concurrencia de cualquier circunstancia eximente de responsabilidad. Al respecto se ha dicho: “...Por esta razón, esta Sala ha estimado que la culpabilidad es algo que se presupone, siendo entonces incumbencia

de quien alega causas excluyentes o atenuantes de la misma (como la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida), el demostrarlas...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2010-00472, de las 08:54 horas, del 28 de mayo de 2010). En la causa examinada, la defensa no aportó elementos para que los juzgadores estimaran que el encartado hubiese actuado bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Nótese que en el debate, una vez incorporada la prueba documental, el encartado, ejerciendo su defensa material, refirió que el día de los hechos previo a que sus amigos J. y E. llegaran a su casa con un litro de guaro, él se había tomado dos pastillas, siendo que, a pesar de que al inicio no tenía muchas ganas de ingerir licor, ante su insistencia, aceptó de forma voluntaria tomar junto a ellos, manifestando no recordar que sucedió después (ver archivo c0000100923150519, secuencia de las 15:05:19 a las 16:00:00 horas del 23 de setiembre de 2010, segmento de las 15:38:40 a las 15:40:20 horas). De la declaración del imputado se desprende que, aún y cuando se admitiera hipotéticamente que al momento de los hechos éste atravesaba un estado transitorio de perturbación de la conciencia que le impedía conocer el carácter ilícito de los mismos o adecuar su comportamiento a ese conocimiento, – extremo que, según se explicó, fue descartado por los jueces de instancia –, resultaría aplicable al presente caso la figura de la *actio libera in causa*, pues, él mismo fue claro en señalar que se colocó dolosamente en ese estado, al consumir voluntariamente cierta cantidad de licor a sabiendas de sus consecuencias. Así las cosas, aún bajo este supuesto, ello en nada afectaría el juicio de culpabilidad establecido en el fallo impugnado, pues resulta evidente que no estaríamos ante los supuestos contemplados en los artículos 42 y 43 del Código Penal, sino más bien sería aplicable el 44 del mismo cuerpo normativo, por cuanto la embriaguez del agente tuvo su origen en un acto voluntario de su parte. Por otro lado, se tiene que el Tribunal hizo referencia a la importancia que reviste la prueba pericial en casos como el presente, argumentando sobre la esencialidad de las pericias para demostrar la inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Con respecto a la utilidad de los dictámenes periciales en esta sede se ha dicho: “...Las pericias médicas constituyen una guía valiosa para el juez, siendo necesario que éste, por medio de un análisis detallado, proceda a determinar si con la sola presencia de una anomalía en el imputado se afectan las capacidades mentales de comprensión y determinación respecto de la ilicitud del comportamiento que realizó...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 2009-00444, de las 15:42 horas, del 31 de marzo de 2009). Lo anterior, en forma alguna debe llevar a concluir que para determinar la inimputabilidad o imputabilidad disminuida de una persona necesariamente se requiera de un peritaje. Los resultados que arrojan los dictámenes no son vinculantes para los juzgadores, debido a que éstos conservan la facultad de apreciar en cada caso el vigor de las pruebas sometidas a su consideración conforme a las reglas de la sana crítica. El sistema procesal penal costarricense se basa en el principio de libertad probatoria, preceptuado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, según el cual los sucesos son susceptibles de ser demostrados por cualquier medio lícitamente

obtenido. En el presente caso, el Tribunal – después de haber explicado acertadamente las razones por las cuales estimó en grado de certeza que el justiciable era imputable para el momento de los hechos –, en una frase afirmó de forma errónea que la única forma de establecer la inimputabilidad o imputabilidad disminuida del acusado era mediante una pericia en la que se analizara su nivel de alcohol en la sangre para el momento de los hechos (ver archivo c0000100924110000, secuencia de las 11:00:01 a las 12:00:01 horas del 24 de setiembre de 2010, segmento de las 11:47:20 a las 11:49:00 horas). Si bien esta Sala no comparte dicha afirmación, lo cierto es que dicha circunstancia no viene a incidir en la validez del fallo, pues como se indicó, la defensa no aportó elementos que viniesen a arrojar alguna duda sobre la imputabilidad del encartado. A lo largo de la sentencia el Tribunal de mérito expuso ampliamente diversas razones por las cuales descartó que I. hubiese actuado en un estado de inimputabilidad e imputabilidad disminuida al momento de los hechos, pues como se apuntó líneas atrás, tuvo la capacidad de ponerse de acuerdo con otro sujeto para robarle a varios ofendidos, procedió a atacarlos de forma violenta, huyó del sitio en la primera ocasión y trató de hacerlo la segunda vez en los términos expuestos, en razón de que conservaba la suficiente capacidad para comprender el carácter ilícito de los hechos y para determinarse de acuerdo a esa comprensión. Así las cosas, por no estar en presencia de los vicios alegados, se declara sin lugar el reclamo.”

9. Concepto, Determinación y Efectos Jurídicos de la Inimputabilidad

[Tribunal de Casación Penal]^{xiii}

Voto de mayoría:

“II. **Único motivo.**- [...] Este Tribunal ha señalado que para imponer una medida de seguridad resulta fundamental que el juzgador cuente con un informe del Instituto de Criminología, tal y como lo establece el numeral 97 del Código Penal, con el propósito de sustentar la posibilidad de que el procesado pueda volver a delinquir y por ende, se justifique la necesidad de la medida. En ese sentido, el voto N° 296-2009, de las 11:50 horas del 13 de marzo de 2009 de esta mismo sección, estableció: "Nuestro legislador al establecer las consecuencias jurídicas del delito optó por un Derecho penal dualista, es decir, un Derecho que junto a la pena también aplica medidas de seguridad. Así mientras la primera tiene por base la culpabilidad o responsabilidad del individuo, las otras, atienden a su peligrosidad, es decir, a la *"probabilidad de que se produzca un resultado, en este caso la probabilidad de que se cometa en el futuro un delito por parte de una determinada persona."*

(MUÑOZ CONDE, Francisco/ GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal, Parte General, 2a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 53). Históricamente las medidas de seguridad no sólo se dirigían a los inimputables autores de delitos, se aplicaban a otras personas que aún cuando no habían cometido ilícito, eran consideradas "peligrosas"

para la sociedad, tal era el caso de los homosexuales, ebrios, drogadictos y prostitutas (MAZA MARTÍN, José Manuel, *La necesaria reforma del Código Penal en materia de medidas de seguridad*, en Las penas y medidas de seguridad, Cuadernos de Derecho Judicial, Lerko Print, S.A. Madrid, 2007, p. 21), sin embargo, esa visión inicial de protección y defensa social dio paso a la finalidad de prevención especial. En doctrina se distinguen tres tipos de medidas de seguridad: (a) Las *predelictuales*, dirigidas a personas que no han cometido delito, pero se cree que es posible lo hagan. Su propósito es evitar esa comisión. (b) Las *post delictuales* (generalmente *combinada* con las penas) para los denominados delincuentes *reincidentes o profesionales*; y (c) Las (*post delictuales* también) que se *aplican a los inimputables*. (Cfr. Sala Constitucional, voto N° 2586-1993 de las 15:35 horas del 8 de junio de 1993). En nuestro país, después de que la Sala Constitucional en los votos N° 88-1992, de las 11:00 horas del 17 de enero de 1992 y N° 1483-1992, de las 15:00 horas del 2 de junio de 1992, declaró inconstitucionales las medidas post-delictuales en reincidentes o profesionales, sólo se aplican medidas de seguridad a los inimputables (o imputables disminuidos), pues no existen en nuestro ordenamiento las denominadas predelictuales. El Código de Procedimientos Penales de 1973 establecía en el artículo 320 el dictado del sobreseimiento total cuando mediara la inimputabilidad del acusado, sin perjuicio de aplicar una medida de seguridad cuando fuera procedente. Es decir, el juzgador podía optar por una medida de seguridad sin constatar siquiera que el hecho denunciado en realidad fuera real y que fuera el procesado su autor; situación que se traducía en una violación al debido proceso y al derecho de defensa. En la actualidad el Código Procesal Penal de 1996 establece un procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad, que conlleva incluso, realizar un contradictorio donde se discute la comisión de un hecho típico y antijurídico por parte del sujeto y donde además, se debe establecer, probatoria e intelectivamente, la necesidad de la medida de seguridad, pues ella no es de aplicación automática ante la comprobación del estado de inimputabilidad del agente y el injusto penal. Entonces, a propósito del reclamo formulado en la revisión es fundamental aclarar cuáles son los presupuestos para la imposición de una medida de seguridad y la relevancia del informe del Instituto de Criminología, del que la defensa acusa su ausencia en este proceso. Por supuesto que al lado de la declaratoria de inimputabilidad (o imputabilidad disminuida) es vital la demostración de: **(i)** la comisión de un hecho punible y, **(ii)** la peligrosidad criminal del individuo ; acorde con las exigencias del principio de legalidad, en concreto de lo establecido en el artículo 97: "*Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando del informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.*"

Sobre la imputabilidad. El concepto técnico jurídico de delito se encuentra conformado por tres elementos a partir de una acción o comportamiento humano: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Dentro del último componente se suele

analizar la imputabilidad (o capacidad de motivación o de culpabilidad), el conocimiento de la antijuricidad y la no exigibilidad de otra conducta. Definir la inimputabilidad de un sujeto -que es ahora el tema de nuestro interés- supone una valoración en dos niveles, primero se requiere de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico que constate una enfermedad mental o un grave trastorno de conciencia en la persona; luego, una valoración sobre la incidencia de ese estado en la falta o ausencia de comprensión de la desaprobación jurídico-penal, sea, para motivarse por los mandatos normativos y poderse comportar de acuerdo con esa comprensión (BACIGALUPO, Enrique, Lineamientos de la teoría del delito, 2a. edición, Editorial Juricentro, San José, 1985, p. 93; ROXIN, Claus, Derecho Penal. Parte General, Tomo I, 1ª edición, Editorial Civitas, Traducción de la 2a. edición alemana por LUZÓN PEÑA (Diego) y otros, Madrid, 1997 p. 823). En nuestro caso, el artículo 42 del Código Penal establece que *"es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes."*

Por ende, si bien las pericias psicológicas o psiquiátricas son de utilidad para establecer la existencia de una enfermedad mental (verbigracia, esquizofrenia, manías depresivas, etc.) **la determinación de la capacidad de culpabilidad (inimputabilidad) de un sujeto, no es una cuestión médica, corresponde su fijación a la autoridad jurisdiccional.** De ahí que llama la atención, por incorrecto, que dentro de este proceso se accediera a la suspensión del debate por una gestión de la defensa técnica -secundada por el Ministerio Público y el juez- (cfr. folio 126) para solicitar a la Sección de Psiquiatría Forense la aclaración de una pericia efectuada al justiciable, con el propósito de indicar si la disminución en las capacidades superiores mentales del procesado implicaba que él desconociera la ilicitud o licitud de sus actos, es decir, si presentaba *"algún grado de inimputabilidad"* (cfr. 128); cuando como se indicó *supra*, esa es una valoración -que aunque apoyada en pericias médicas- resulta estrictamente jurídica. (...) **(A) Sobre el hecho punible.-**

Con respecto a esta exigencia, la prueba evacuada debe acreditar la comisión de un hecho punible, sea un injusto penal, una conducta típica y antijurídica, lo que implica un análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Es más, según el trastorno o enfermedad mental del sujeto, debe examinarse si se demostró un actuar del sujeto con conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal, es decir, de los presupuestos materiales de la prohibición penal, lo que abarca todos los elementos que conforman el tipo penal, sean descriptivos o normativos. La antijuricidad de la acción será un tema ineludible, se estudiará la existencia de causas de justificación o la efectiva afectación a los bienes jurídicos tutelados. Solo si el juzgador estima acreditado el hecho punible es pertinente continuar el examen en cuando a la

peligrosidad del individuo, para determinar la viabilidad de una medida de seguridad.

(B) Sobre la peligrosidad criminal del sujeto. Como se indicara en líneas previas, nuestro sistema únicamente reacciona frente a la peligrosidad *postdelictual*, es decir, ante la probabilidad de delinquir en el futuro por parte de una persona que ya ha cometido un ilícito y que se declaró inimputable o con imputabilidad disminuida. La peligrosidad se debe determinar de acuerdo a la peligrosidad del individuo con respecto a la conducta típica imputada, no en un sentido general, sino limitado a ese comportamiento por el cual se le siguió un proceso penal. De ahí que la imposición de una medida de seguridad no es una operación automática, refleja, que puede surgir sin ninguna reflexión frente a un hecho punible cometido por un inimputable, es producto de una valoración o ponderación casuística efectuada por el juzgador en atención a los elementos probatorios evacuados en el contradictorio, entre los cuales, sin duda deberá encontrarse el informe del Instituto de Criminología, tal y como lo dispone con claridad el artículo 97 del Código Procesal Penal. Incluso puede suceder que frente a un hecho punible ejecutado por un inimputable, no sea pertinente la imposición de una medida de seguridad, como lo ha sostenido la Sala Constitucional: *" No a todos los inimputables se les impone este tipo de medidas, pues ello depende de su necesidad, de las condiciones personales del sujeto, con miras a la mejoría de su estado psíquico anormal, de ahí la necesidad del informe del Instituto Nacional de Criminología en el que se establezca la posibilidad de que se vuelva a delinquir en razón del estado de inimputabilidad ... "* (voto N° 2583-1993, de las 15:36 horas del 8 de junio de 1993).

Entonces, sí lleva razón la defensa cuando objeta la imposición efectuada por la juzgadora, de la medida de seguridad a William Salas Jiménez (cfr. 162), a partir de la referencia inserta en el Dictamen Pericial Psiquiátrico Forense, N° SPPF-2007-749 de fecha 11 de abril de 2007, que en el capítulo de recomendaciones menciona la necesidad de que Salas Jiménez inicie control y tratamiento médico psiquiátrico continuo (cfr. folio 104), el informe del Instituto de Criminología era indispensable para aplicar la medida de seguridad. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional, voto N° 2583-1993, de las 15:36 horas del 8 de junio de 1993: *" VI. La consecuencia de la inimputabilidad es la exclusión de la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, sin embargo, ello no impide la imposición de una medida de seguridad, al inimputable que ha cometido un injusto penal, dependiendo de la condición personal del mismo, es decir, del grado de peligrosidad. Al suponer una anormalidad psíquica, se puede delatar una personalidad peligrosa, en cuyo caso, y dependiendo de las condiciones personales del sujeto, el ordenamiento prevé la posibilidad de imponer la correspondiente medida de seguridad. Para imponerla debe mediar estudio psiquiátrico del médico forense determinando la personalidad del indiciado y su grado de peligrosidad, con la recomendación del Instituto Nacional de Criminología (artículo 97 del Código Penal)."* Entonces en el *sub examine*, confunde la *a quo* la utilidad y pertinencia de la pericia forense con la del informe del Instituto de Criminología que exige el numeral 97 del Código Penal, pues la primera resulta de

utilidad porque establece el diagnóstico a partir del cual se construye el juicio de inimputabilidad del sujeto, pero nunca llega a sustituir -por ser diferente- al informe de Criminología. Ese informe sobre la posibilidad de que se vuelva a delinquir, deberá ser una pericia calificada y con el propósito concreto, no de aludir necesaria o exclusivamente al tratamiento que amerita la persona, sino que bajo parámetros especializados y debidamente fundamentados deberá pronunciarse sobre la peligrosidad de ese individuo, es decir, sobre la posibilidad de que vuelva a delinquir, pues la medida de seguridad tiene fines de prevención, ante la posibilidad de que el sujeto resulte peligroso para la sociedad en atención eso sí, al tipo de evento imputado -por el tipo de acción u otras variantes, como los ofendidos- y por ello, tiene una perspectiva de futuro, a diferencia de la pena basada en la culpabilidad del hecho y con una perspectiva retrospectiva (cfr. GONZÁLEZ-RIVERO, Pilar, *El fundamento de las penas y las medidas de seguridad*, en: El funcionalismo en derecho penal, Libro homenaje al profesor Günther Jakobs, 1a. edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 63). Si se estableciera entonces, a partir del análisis del informe del Instituto de Criminología y los demás elementos probatorios pertinentes y evacuados en el proceso, ese juicio de peligrosidad que amerita imponer una medida de seguridad, el análisis siguiente del juzgador al concretar la medida, deberá guiarse no solo por una finalidad de *prevención especial* (terapéutica o de reinserción social), sino también por el *principio de proporcionalidad*." En el *sub judice*, el tribunal de instancia al imponer la medida de seguridad a Obando Montoya, se basa única y exclusivamente en la pericia que la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense (SPPF-2008-0216, de folios 65 a 69) emite, pero sin contar con el Informe de Instituto de Criminología que ordena el numeral 97 del Código Penal y que en ese sentido, resulta indispensable y no una simple prerrogativa, subsanada o factible de sustituir con otras pericias, pues como se analizó supra, su acatamiento deriva del respeto al principio de legalidad. En virtud de lo expuesto, detectado el vicio apuntado por la defensa, se mantiene incólume la sentencia objeto de revisión, salvo en lo relativo a la aplicación de la medida de seguridad curativa a P., consistente en el internamiento en el Hospital Nacional Psiquiátrico hasta que sea dado de alta por sus médicos tratantes, sin perjuicio de la revisión periódica establecida en los numerales 97, 98, 101 y 102 del Código Penal. Por ende, se ordena el reenvío del proceso al *a quo*, a fin de discutir la aplicación o no de una medida de seguridad en este caso, siempre y cuando de previo se cuente con el informe del Instituto de Criminología que exige el artículo 97 del Código Penal, el cual deberá diligenciar el *a quo*. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de casación, se anula parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al establecimiento de la consecuencia del hecho punible, sea la eventual necesidad de una medida de seguridad a P., en los extremos restantes queda incólume la sentencia. Deberá el *a quo* diligenciar a la mayor brevedad el informe del Instituto de Criminología, para los efectos del artículo 97 del Código Penal."

10. La Posibilidad de Imponer Medidas de Seguridad en Materia Penal Juvenil ante la Inimputabilidad

[Tribunal de Casación Penal]^{xiv}

Voto de mayoría

“II. [...] Pese a que ésta Cámara ya ha tratado parte de la temática objeto del recurso, en el voto N° 2007-1477 de las 15:45 hrs. del 21 de noviembre de 2007 (con integración de los jueces Zúñiga Morales y Salazar Murillo y la jueza Chinchilla Calderón y redacción del primero) indicando: "**B) Aspectos generales.** En reiterados votos del Tribunal de Casación Penal se ha dicho que, en cuanto a la afectación de la libertad de menores, la Ley de Justicia Penal Juvenil no previó la peligrosidad criminal como generadora de medidas de seguridad, de modo que en tanto el imputado realice un hecho típico y antijurídico, esto es injusto o ilícito, pero no culpable en razón de un estado de inimputabilidad, total o parcial, permanente o transitorio, el hecho no tiene consecuencias penales. Los artículos 121 a 132 de la citada Ley solamente se refieren a la autoría o participación en hechos delictivos, cuyo consecuente es la aplicación de alguna de las sanciones allí establecidas; pero dicho cuerpo legal guarda silencio en lo relativo a la realización de hechos antijurídicos por parte de menores inimputables o con inimputabilidad disminuida. Frente a esa especie de vacío legal, en la materia que nos ocupa debemos partir de lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, norma según la cual: "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley." Ahora bien, al aplicar supletoriamente el Código Penal, nos encontramos con que el artículo 98 de ese cuerpo legal –en lo conducente– dispone que: "Obligatoria y de oficio el juez impondrá la correspondiente medida de seguridad: 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su inimputabilidad; (...)" El problema que salta a la vista es que la Ley de Justicia Penal Juvenil no incluye, entre las sanciones que pueden aplicarse en esa materia, las medidas de seguridad. El procedimiento lógico de razonamiento obliga preguntarse si es legalmente posible aplicar dichas medidas, también por vía supletoria, al proceso penal juvenil. Si la respuesta fuera afirmativa, el cuadro estaría completo, pues la solución al problema habría sido hallada en forma satisfactoria mediante la aplicación subsidiaria del Código Penal. Sin embargo, la Ley de Justicia Penal Juvenil establece principios infranqueables que no permiten resolver de ese modo. En primer lugar debe tomarse en cuenta que la aplicación supletoria del Código Penal es para todo aquello "que no se encuentre regulado de manera expresa" en la Ley de Justicia Penal Juvenil (ver artículo 9 de esta última normativa). Pero todos los aspectos referentes al tipo de sanciones que pueden imponerse en materia penal

juvenil están determinados en las leyes especiales propias de esa área del Derecho (Ley de Justicia Penal Juvenil y Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles). Entonces no es procedente aplicar en forma subsidiaria el Código Penal para extraer de allí otras sanciones – como la imposición de medidas de seguridad– que quedaron excluidas de este ámbito. Una interpretación sistemática de los artículos 121 y 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil demuestra, sin lugar a dudas, que las sanciones que allí se detallan son un catálogo cerrado (*numerus clausus*), que no se puede ampliar acudiendo de manera analógica al Código Penal. En segundo lugar, la aplicación supletoria de este último cuerpo legal cabe siempre y cuando no se contradiga alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 9 *ibídem*). El artículo 26 de esta última normativa establece, específicamente, que a los menores no se les podrán imponer, por ningún tipo de circunstancia, sanciones indeterminadas. Por ende, no es posible aplicarles medidas de seguridad, pues, conforme al artículo 100 del Código Penal: "Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada..."

(es decir, su naturaleza es absolutamente incompatible con las sanciones aplicables en esta materia). Una interpretación sistemática de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de los principios que la animan lleva a concluir que la regla imperante es que no deben aplicarse medidas de aquella naturaleza en este campo del Derecho Penal. Desde esta óptica, hizo bien el juzgador en sobreseer definitivamente al menor imputado. **C) Cuestión específica.** Frente a lo expuesto en el punto anterior, podría pensarse en una solución distinta, consistente en hacer caso omiso de lo dispuesto por el artículo 98 del Código Penal y acudir a la tesis según la cual la culpabilidad es graduable, que encuentra sustento no sólo en connotada doctrina, sino también –en alguna medida– en las regulaciones que contiene el Código Penal sobre el error vencible de prohibición (artículos 35 párrafo segundo, en relación con el 79); el exceso en la legítima defensa (artículo 29 y 79) y la emoción violenta (artículos 113 inciso 1 y 127). De acuerdo con esa postura, como la culpabilidad puede graduarse, existiría la posibilidad de aplicarle a los menores cuya imputabilidad esté disminuida las sanciones previstas en la Ley de Justicia Penal Juvenil (disminuyendo en forma proporcional el juicio de reproche) y optando, además, por una respuesta diferente para los menores inimputables (que del todo carecen de culpabilidad). Aunque la propuesta es interesante y de hecho fue sostenida por el Juez García Morales en el voto 2004-0214 de las 11:07 horas del 4 de marzo de 2004 (que cita la recurrente), lo cierto es que dicha postura no alcanza a decirnos por qué motivo habría que desaplicar lo dispuesto por el artículo 98 inciso 1) del Código Penal, que se ubica en el mismo seno de la normativa jurídico-penal que se pretende interpretar y contiene una solución expresa para los casos de inimputabilidad e imputabilidad disminuida que no se aviene con la propuesta bajo análisis. Si no nos resulta satisfactoria la solución que deriva de esta última norma (porque como ya se dijo no pueden imponerse medidas de seguridad en materia penal juvenil), mucho menos viable resulta la tesis que estamos analizando, porque en última instancia

*implica que el vacío legal va a ser llenado mediante un extraño procedimiento de interpretación jurídica, que consiste en echar mano a la analogía, tratando de solucionar el problema mediante la reglas aplicables a un grupo de casos distintos, esto es, los que pueden agruparse bajo las reglas del error vencible de prohibición, el exceso en la legítima defensa y la emoción violenta. Por lo demás, habría que concluir que la naturaleza de esa interpretación analógica sería in malam partem, pues su finalidad es permitir que se sancione al menor que presenta una imputabilidad disminuida, aunque reduciendo eventualmente el juicio de reproche. Sin embargo, ello implica olvidar que el propio artículo 2 del Código Penal prohíbe imponer sanciones mediante una interpretación analógica de la ley penal. Habida cuenta de lo anterior, la postura bajo análisis debe ser desechada. **D) Tema jurisprudencial.** Es cierto que la fiscalía, según lo indica en su recurso de casación, pretende sustentarse en lo resuelto por este Tribunal de Casación en el voto 2004-0214 de las 11:07 horas del 4 de marzo de 2004 (con integración de los jueces Arce Viquez, Salazar Murillo y Morales García). Sin embargo, cabe puntualizar que esa resolución está conformada por tres votos particulares, emitidos separadamente por cada uno de los jueces integrantes, sin que ninguna de esas posturas haya llegado a integrar un criterio jurisprudencial uniforme, capaz de modificar el punto de vista que ha servido para resolver este caso concreto. **E) Conclusión.** Para establecer si una persona es inimputable o tiene parcialmente disminuida su imputabilidad no es necesario que forzosamente se haga el debate, pues, en asuntos como el que aquí se examina, basta con apreciar en forma correcta los datos que se derivan del dictamen pericial psiquiátrico forense y proceder –cuando así corresponda– con base en los artículos 77 inciso a) y 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Según nuestro ordenamiento jurídico-penal, a los inimputables y a quienes tienen disminuida su imputabilidad debe imponérseles obligatoriamente una medida de seguridad, pero las medidas de ese tipo no están previstas en materia penal juvenil. En consecuencia, hizo bien el juzgador al sobreseer definitivamente al imputado y, por ello, el recurso debe ser declarado sin lugar." (en igual sentido, entre otros, el voto N° 2008-1083 de este Tribunal), es lo cierto que, en el presente caso, lo que se observa es que la sentencia recurrida presenta una fundamentación deficiente que impide resolver el asunto por el fondo. Si se analiza la sentencia impugnada se observa que la jueza de mérito expuso, brevísimamente (pues los dos primeros apartados de su resolución se dedican a transcribir las razones dadas por las partes), como motivo para sobreseer definitivamente al encartado que en el dictamen pericial psiquiátrico forense N° SPPF-2008-1328 (cfr. folios 34 a 39 ftes.) se concluyó que "el joven (...) tiene una incapacidad intelectual muy por debajo a la esperada para su edad, ubicándose con retraso mental de moderado a grave. Debido a esto tiene limitaciones a nivel de sus capacidades mentales superiores (...) tiene un pensamiento muy concreto y simplista, debido a esto puede entender la ilicitud de ciertas conductas (como: el homicidio, el robo, la violación o abuso sexual, la agresión física contra otra persona) pero, no lo puede hacer cuando, para establecer la ilicitud de la conducta, necesita*

analizar, deducir, abstraer" (folios 38-39), sin hacer ningún análisis ulterior de por qué, en el caso concreto -en que se le atribuye al imputado un robo agravado- o para la fecha de los hechos, podía afirmarse la necesidad de que el joven realizara operaciones mentales abstractas. Téngase en cuenta, además, que aquella pericia no es contundente al aludir a la presunta imputabilidad disminuida del encartado pues señala tal cosa siempre y cuando el joven requiera hacer alguna abstracción, lo que se desconoce si ocurre en la especie y, segundo, que la misma (efectuada el 15 de julio de 2008: folio 34) fue el resultado de la ampliación de una anterior (del dictamen N° 2006-1282) que no se ubica en autos y cuya fecha de práctica se ignora (aunque sí puede ubicarse en el año 2006) y que puede tener (o no) mayor cercanía con la fecha de los hechos aquí acusados (diciembre de 2007). En síntesis, lo que se presenta en el caso es una insuficiente fundamentación de la resolución adoptada que genera la nulidad de lo resuelto y así debe declararse ordenándose la remisión de la causa ante el tribunal de instancia para lo que en derecho corresponda."

11. Inimputabilidad y el In Dubio Pro Reo

[Sala Tercera]^{xv}

Voto de mayoría:

"Sin embargo, es evidente que invocar el in dubio pro reo en este caso en particular no cumple a fondo con su cometido, sea, optar por la opción más favorable para los intereses del imputado. Como tesis de principio, esta garantía procesal resulta aplicable en dos circunstancias especiales: sea que, de la versión de los hechos acusados no se tengan suficientes elementos probatorios que provoquen un juicio de certeza en el Tribunal Juzgador de la causa o, en su defecto, que la tesis que se presenta en la acusación, tenga una antítesis formulada y sostenida por la defensa respecto a la participación del acusado en los sucesos investigados. Pero la condición de imputable del acusado en el proceso penal no ha de ser sujeta a los alcances del beneficio de la duda, ya que este es uno de los elementos de la culpabilidad que deben definirse con certeza para proceder a la aplicación o no de un procedimiento especial como lo es la imposición de medidas de seguridad o, en su defecto, la pena de prisión. Al respecto, ha indicado esta Sala, en voto n. 920-04 de las 10:55 horas del 30 de julio de 2004 que *"De esta manera, una cosa es padecer de una enfermedad mental o de un grave trastorno de la conciencia, diagnosticado mediante pericia psicológica o psiquiátrica, y que con base en ello, y de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código Penal se concluya por un tribunal que existe una anulación (inimputabilidad) o una disminución (imputabilidad disminuida) de la capacidad de comprensión de que la conducta está prohibida y penada o una anulación o disminución de la capacidad de voluntad para dirigir dicha conducta, aspectos que deben ser analizados a nivel de la culpabilidad y **que de ser verificados la excluyen...**"* (el resaltado no es del texto). Así,

los alcances de la capacidad de juicio que posea el imputado no deben ser obtenidos de un estado de incertidumbre del Tribunal, sino del convencimiento absoluto resultado de análisis de los elementos probatorios, especialmente los rendidos por especialistas en Psiquiatría o Psicología, que determinen con apoyo de su ciencia el estado mental del sujeto. Si se admite que quede a la valoración del Juez, sin certeza absoluta, la existencia de inimputabilidad, cabe la posibilidad que la medida final aplicada al acusado no sea la más adecuada para el caso. Es por ello que personas entendidas en las disciplinas correspondientes son quienes deben orientar al Juzgador para definir la situación sobre la salud mental del imputado. Si bien se encuentra amparo en el principio de que el Juzgador es *perito de peritos*, este se debe ejercer para tener los informes forenses como ciertos o apartarse de los mismos, y tras ello dar el ente enjuiciador su fallo, sin que sea factible, si se han aportado criterios de expertos, que se presente duda razonable. Esto por cuanto la elaboración de las valoraciones médicas exactas va, en definitiva, más allá del conocimiento del Juez, razón por la que se echa mano de estas probanzas periciales para que aporten al proceso criterios sobre la suerte de la *psique* del sujeto acusado, teniendo como resultado que se le declare imputable o inimputable con las consecuencias legales pertinentes. Pero en la presente causa, el estado de duda generado en los Juzgadores ha llevado (como aspecto favorable para el endilgado) a la declaratoria de inimputabilidad de F., con la consecuente imposición de la medida de seguridad consistente en el internamiento indefinido en el Hospital Psiquiátrico, la que deberá ser revisada por el Juzgado de Ejecución de la Pena cada seis meses. Sucede entonces que padecerá el imputado una privación de su libertad sin límite temporal en el citado centro médico, lo que podría incluso resultarle más perjudicial que una pena de prisión determinada, máxime que la parte dispositiva se ha dictado sin un criterio sólido y confiable que afirme la inimputabilidad del encausado, no siendo claro en qué consiste el beneficio que ha considerado el Tribunal a favor del acusado. Es por ello que se procede con la anulación de la sentencia, a fin de que, en juicio de reenvío, se resuelva como en derecho corresponde.”

12. Inimputabilidad, Culpabilidad e Injusto Penal

[Sala Tercera]^{xvi}

Voto de mayoría

“I. [...] Lo que si plantea la Defensora Pública es que por tal inimputabilidad, su representada no podía devenir autora de un injusto penal. En ese aspecto no lleva razón, pues por tal figura se entiende una acción típica y antijurídica, mas no culpable. Y la inimputabilidad lo que elimina es precisamente la culpabilidad, pero no la acción, ni la tipicidad, ni la antijuridicidad. De manera que la acreditación de la condición de inimputable de Teresita Mora López no conlleva la exclusión del injusto penal, como lo

pretende la recurrente, por lo que ese extremo de su alegato debe ser rechazado. [...] II [...] El artículo 97 del Código Penal contiene una norma general para la aplicación de las medidas de seguridad en cualquier caso. De esta se deriva que para imponer una medida de seguridad, siempre y en todos los casos ha de examinarse la posibilidad de que la persona vuelva a cometer un ilícito. Así, sólo cuando tal posibilidad se acredite, sería viable imponer la medida. En ese sentido, considera esta Sala que no lleva razón la impugnante al estimar que dicha norma se refiere sólo al supuesto de la reincidencia. Además, el artículo 98 inciso 1) del Código Penal, se refiere a la persona ya declarada autora de un delito que devenga luego inimputable. Nótese la diferencia en la redacción de esta norma y la contenida en el artículo 97 ejúsdem; este último se refiere a un “hecho punible”, de manera que abarca también el injusto penal, mientras que el 98 inciso 1) específicamente se relaciona con delitos. En este caso, la ausencia de culpabilidad, determinada por la inimputabilidad de la encartada, obliga a descartar la posibilidad de que ella haya cometido un delito, por lo que no se ajusta al supuesto del artículo 98 inciso 1) y por esa razón no podía aplicarse lo allí establecido. En cambio, sí se puede aplicar el artículo 97, en el tanto se ha acreditado la comisión de un injusto penal. Por ello, si se considera además que pericialmente se estableció que resulta inviable que la acusada vuelva a cometer el ilícito que aquí interesa, la decisión del a quo de no aplicar una medida de seguridad se ajusta a Derecho. “

13. Inimputabilidad y Estado de Emoción Violenta

[Sala Tercera]^{xvii}

Voto de mayoría:

"I. [...] En la demanda se confunden la falta de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, lo que llevaría a un estado de inimputabilidad, con la atenuante de emoción violenta, que sólo implica una menor culpabilidad del sujeto activo, conceptos que son excluyentes. La emoción violenta no constituye un caso de inimputabilidad, ni de trastorno mental o inconsciencia, por lo que no es una causa de exclusión del delito, sino una atenuante, al considerarse que el homicidio ha sido realizado bajo los efectos de circunstancias capaces de alterar las facultades del acusado. Sin embargo, aunque no se hace la diferencia entre los términos, del desarrollo del motivo, así como de la pretensión, se desprende que se está reclamando la falta de aplicación de la rebaja en la sanción. Dispone el artículo 113 del Código Penal, que se impondrá menor pena: *“A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable”*. La **emoción violenta** es un estado transitorio que se manifiesta por una intensa alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que impide al individuo reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos impulsivos, violentos, de los que normalmente se hubiera abstenido. Para determinar

si el encartado actuó en esa condición, se hace necesario que se analice el caso concreto. En primer término, la sentencia no tiene por acreditado ese estado. Refiere únicamente que la pareja estaba discutiendo, y que el encartado se encontraba muy enojado. Tampoco se tuvo por establecido ese estado, en el análisis de fondo. De la prueba producida en el juicio, tampoco se deriva esa condición del acusado. Sí se estableció que estaba encolerizado, pero no que se encontrara bajo una perturbación tal que le impidiera razonar y evitar la conducta agresiva. Además, el motivo que generó su conducta violenta, según los hechos probados, no excusa su comportamiento. Contra el sindicado se había interpuesto denuncia, por el delito de abusos deshonestos, por parte de su compañera y ofendida, al afirmar ésta que el acusado había agredido sexualmente a J, su hija mayor, y quien no era hija de C. Dice la perjudicada, que el día de los hechos, ella le comentó a su compañero sentimental, que iba a llamar por teléfono, para saber cómo iba el asunto judicial, lo que lo enojó, y le llevó a buscar un arma para agredirla. La mención por parte de la víctima, de que haría una llamada telefónica, no resulta una causa eficiente para producir el resultado que se acusa. Ya la denuncia estaba interpuesta, y la simple llamada para informarse de cómo iba el proceso, ninguna incidencia tendría en éste, por lo que la reacción no encuentra excusa atendible alguna, que justifique una menor culpabilidad del inculcado. Ha indicado esta Sala: *“... la causa debe ser eficiente respecto de la emoción que alcanza características de violencia: por tal se entiende la que normalmente según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las particularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de esa índole. O sea, tiene que ser un estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo “comprensible” (Soler). Debe pues, revestir cierta gravedad (aunque la emoción en sí puede desencadenarse por un hecho nimio insertado en una situación precedente que no lo sea) ... En este último sentido se han propuesto distintos criterios para medir la eficiencia causal, como el relativo al tiempo transcurrido entre la producción del estímulo y el hecho delictuoso; el del medio empleado; el conocimiento previo o no de la situación que constituye el estímulo, etc., negándose la eficiencia cuando el hecho ocurre después de un intervalo respecto del suscitamiento del estímulo, o cuando el agente ya tenía conocimiento previo de la situación que no hace más que renovarse en el momento en que se produce la emoción o ha empleado medios que ha tenido que buscar para llevar a cabo la acción, pero ninguno de esos criterios permite resolver los casos sin insertarlos en las circunstancias particulares ... el transcurso del tiempo puede eliminar la emoción o atenuar su violencia, pero a veces puede exacerbarla; el conocimiento previo de la situación puede ser el terreno en el que se inserta un acontecimiento actual que provoca la emoción. Es decir, son todas ellas soluciones relativas que dependen de las concretas circunstancias de los hechos y del autor ...”* (Creus (Carlos), “DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL”, editorial Astrea, Buenos Aires. 2ª edición actualizada, 1988, páginas 47 y 48.) (Sala Tercera, sentencia # 0387-05). Se observa además, que la conducta violenta del

encartado no fue aislada, sino que era recurrente en él. Afirma la agraviada que C. la había agredido en otras ocasiones (folio 108). Asimismo, cuando el encartado es informado por su compañera de que preguntaría por el estado de la causa, ya se encontraba indispuerto, pues unos 15 minutos antes de la agresión, se había presentado a la casa de B., a ofenderlo y retarlo a pelear (ver folio 109), por celos. De la prueba se desprende que el imputado, el día de los hechos, estaba molesto, agresivo, y descargó su ira sobre su compañera, y sobre los vecinos que se percataron del abuso. El estado de emoción violenta, que las circunstancias hicieren excusable, atenuante contemplada en el Código Penal, no se observa en este caso. No había una perturbación tal de parte del acriminado, que le impidiera refrenar su ira, ni una circunstancia eficiente desencadenadora de su conducta."

14. Inimputabilidad y Responsabilidad Civil

[Sala Tercera]^{xviii}

Voto de mayoría

"Único. [...] A folio 139 se puede leer que el Tribunal de Juicio decidió acoger una excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la defensora del demandado civil (el acusado), para lo cual, interpretando el artículo 104 del Código Penal, consideró que éste no podía responder civilmente por ser inimputable y que por ello debía demandarse a los padres, curadores, tutores o guardadores como presupuesto esencial para poder obtener la reparación civil. A juicio de esta Sala, dicho criterio es errado. Esto por cuanto lo que dispone el artículo 104 del Código Penal es más bien lo contrario a lo indicado por el a quo. Si se lee dicho numeral con detenimiento, se puede apreciar que se establece que la responsabilidad civil del inimputable subsiste, es decir, que se mantiene pese que la persona presenta tal condición. Así que no es correcto sostener que el inimputable "*no es responsable civil*" (ver folio 139), toda vez que la ley dispone lo contrario. La única exigencia que se establece en el artículo de comentario es que a la hora de declarar su responsabilidad, el juzgador debe salvaguardar los alimentos y los gastos de internamiento del inimputable. Pero en ningún momento se le exonera –como equivocadamente lo entendió el a quo- de responsabilidad civil. Aclarado lo anterior, debe decirse que el numeral de comentario tampoco dispone que la acción civil deba ejercerse contra los padres, guardadores, curadores o tutores del inimputable, en lugar de contra éste. Esto obedece a que si se requiere de la sentencia penal para declarar la inimputabilidad y si el inimputable puede ser civilmente responsable, es entonces contra esta persona que debe plantearse la demanda. Otro problema es el de la subsidiaridad de la responsabilidad civil de los padres, tutores, curadores o guardadores del inimputable. Destáquese que son responsables subsidiarios, por lo que siempre habría que establecer la responsabilidad de aquél y sólo cuando él no puede hacer frente a su obligación

extracontractual de reparar el daño, deberá examinarse si hay alguna otra persona de las indicadas en el artículo 104 del Código Penal que esté obligado a responder, ahora sí, en lugar suyo (esa es la regla de subsidiaridad). Como ya se dijo, precisamente por tratarse de responsabilidad subsidiaria es que la acción civil resarcitoria debía dirigirse contra el inimputable, que es quien en principio debe responder. Pero en todo caso, si la inimputabilidad se declara en sentencia penal y si es por imperativo legal que surge la responsabilidad subsidiaria de los curadores, tutores, guardadores o los padres del inimputable, entonces es en fase de ejecución cuando se debe resolver quién debe cumplir la obligación, momento en el que sí pesa contra quién se ejecuta el fallo. Así las cosas, estima esta Sala que ciertamente se aplicó erróneamente la ley sustantiva, lo que significó un agravio para la parte recurrente, toda vez que por partir de una premisa equivocada, el a quo omitió resolver por el fondo lo atinente a si Geovanny Gamboa Herrera deviene civilmente responsable o no por el daño que se le atribuye."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. **Código Penal**. Vigente desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 42 de 42 del 24/04/2013. Publicada en: Gaceta N° 257 del 15/11/1970. Alcance: 120 A.

ⁱⁱ VELÁSQUEZ V., Fernando. (2009). **Derecho Penal: Parte General**. Cuarta Edición de la Librería Jurídica COMLIBROS. Bogotá, Colombia. Pp 849-850.

ⁱⁱⁱ FIANDACA, Giovanni y MUSCO, Enzo. (2006). **Derecho Penal: Parte General**. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia. Pp 332.

^{iv} PÉREZ ALONSO, Esteban Juan; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena y RAMOS TAPIA, María Inmaculada. (2010). **Fundamentos de Derecho Penal (Parte General)**. Cuarta Edición de la Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España. Pp 356.

^v SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1363 de las diez horas con doce minutos del once de noviembre de dos mil once. Expediente: 06-200587-0275-PE.

^{vi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 489 de las diez horas con veintiocho minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-000174-0006-PE.

^{vii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 624 de las diez horas con veinticuatro minutos del treinta de marzo de dos mil doce. Expediente: 10-000012-0006-PE.

^{viii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1005 de las dieciséis horas con diez minutos del veinticuatro de julio de dos mil doce. Expediente: 08-000160-0068-PE.

^{ix} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 390 de las diez horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil once. Expediente: 10-000614-1092-PE.

^x TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE CARTAGO. Sentencia 101 de las catorce horas con cincuenta y siete minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once. Expediente: 08-001972-0219-PE.

^{xi} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 69 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil once. Expediente: 08-200178-0630-PE.

^{xii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 231 de las diez horas con veinte minutos del cuatro de marzo de dos mil once. Expediente: 09-002928-0066-PE.

^{xiii} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 213 de las catorce horas con diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 07-200861-0485-PE.

^{xiv} TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia 1249 de las dieciséis horas del diez de diciembre de dos mil ocho. Expediente: 08-000006-0061-PE.

^{xv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 909 de las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete. Expediente: 04-001273-0064-PE.

^{xvi} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 625 de las nueve horas con treinta minutos del ocho de junio de dos siete. Expediente: 04-200136-0396-PE.

^{xvii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 101 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil siete. Expediente: 04-000578-0006-PE.

^{xviii} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 854 de las doce horas con cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco. Expediente: 01-011264-0042-PE.